ZAIBERT & ASOCIADOS ABOGADOS

escritorio@zaibertlegal.com www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

REFORMA PARCIAL RESOLUCIÓN Nº 13-02-01 RELATIVA A LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, signada con el número 40.133 de fecha 21 de marzo de 2013, fue publicado por Banco Central de Venezuela, Resolución signada con el número 13-03-01, mediante la cual dictó la Reforma Parcial de la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013, Relativa a las Cuentas en Moneda Extranjera en el Sistema Financiero Nacional.

Se modificó el artículo 1 de la Resolución estableciéndose que sin perjuicio de lo contenido en la Resolución del mismo organismo, signada con el número 12-09-01 de fecha 4 de septiembre de 2013, lo siguiente:

Las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional podrán mantener fondos en divisas en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de:

- <u>a)</u> Transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior,
- **b)** Remesas enviadas por familiares residenciados en el extranjeros,
- c) Pensiones y Jubilaciones causadas en el exterior,
- <u>d</u>) Asignaciones pagadas por organismos internacionales con ocasión del desempeño de sus funciones de dirección o asesoría en aquéllos, así como las pagadas en virtud de la representación de la República Bolivariana de Venezuela en tales organismos que no deriven de la prestación de servicios profesionales en el exterior,
- <u>e)</u> Ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable,
- **f**) Rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros así como el pago del capital de los mismos.

Podrán efectuar depósitos en efectivo de hasta un máximo mensual de USD 2.000 o su equivalente en otra divisa, en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de los conceptos señalados supra.

Se modificó el artículo 2 de la Resolución N° 13-03-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013, sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del mismo organismo N° 12-09-01 de fecha 4 de septiembre de 2012, a los siguientes términos:

<u>Las personas jurídicas domiciliadas en el país</u> podrán mantener fondos en divisas en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de:

- **a)** Transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior,
- **b)** Rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros y el pago del capital de los mismos,
- c) Liquidaciones de préstamos y otras modalidades de financiamiento externo al sector privado,
- **d**) Ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que puedan retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable.

Podrán mantener en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario fondos en divisas destinadas a inversiones para impulsar el sector productivo del país.

En caso que Petróleos de Venezuela S.A. o sus empresas filiales paguen en divisas a personas jurídicas domiciliadas en el país el componente externo de sus contrataciones conforme a lo previsto en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, dichos pagos deberán acreditarse necesariamente en cuentas a la vista o a término en moneda extranjera en bancos universales regidos por el Decreto. En ese supuesto Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales informarán al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de los pagos a que se contrae el presente artículo.

Se incorporan <u>3 nuevos artículos a la Resolución</u> N° 13-03-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013, sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del mismo organismo N° 12-09-01 de fecha 4 de septiembre de 2012, los que establecen lo siguiente:

El artículo 3 refiere que con fundamento en lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, <u>Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas</u> filiales podrá mantener los fondos en divisas que administran libremente referidos en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009 <u>en cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional,</u> debiendo informar al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de estos fondos.

El artículo 4 refiere que las <u>empresas mixtas</u> a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, <u>podrán también mantener en cuentas en el sistema bancario nacional</u> divisas provenientes de su giro comercial y por financiamientos recibidos, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que deban realizar en divisas para cumplir con impuestos y contribuciones establecidas en la legislación nacional especial, efectuar pagos de dividendos y <u>distribuciones que deban ser pagadas en divisas</u>, y a los efectos de atender lo previsto en el artículo 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009.

El artículo 5 refiere que las cuentas en divisas mantenidas en los bancos universales regidos por el Decreto a las que se contraen los artículos anteriores, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, mediante venta efectuada al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente; o a través de transferencias hacia cuentas en el exterior, a los efectos de atender los conceptos establecido en el Convenio Cambiario N° 9 referido en sus artículos 2 y 5.

Los titulares de las cuentas de las <u>empresas mixtas</u> a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas <u>podrán efectuar transferencias de fondos mantenidos en dichas cuentas hacia cuentas en moneda extranjera en el <u>sistema bancario nacional</u>, a los efectos de efectuar los pagos y desembolsos que deban realizar en divisas para cumplir con impuestos y contribuciones establecidas en la legislación nacional especial, así como para realizar pagos de dividendos y <u>distribuciones que deban ser pagados en divisas</u>.</u>

Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales podrán efectuar transferencias de fondos mantenidos en las cuentas a que se refiere el artículo 3 de la Resolución <u>hacia</u> cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional mantenidas por personas jurídicas domiciliadas en el país, sólo en el supuesto a que se contrae el último aparte del artículo 2 de la Resolución, así como para efectuar aportes de capital y préstamos de accionistas a filiales que deban ser pagados en divisas, y para cumplir con impuestos y contribuciones pagaderas en divisas conforme a los establecido en la legislación nacional.

Se modificó el artículo 3 de la Resolución N° 13-03-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013, sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del mismo organismo N° 12-09-01 de fecha 4 de septiembre de 2012, pasando a ser el 6 en los siguientes términos:

Las cuentas de divisas mantenidas en los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario por las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas en el país, reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en esta Resolución, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente, transferencias hacia cuentas en el exterior, o mediante instrucciones de débito para pagos de gastos de consumo y retiros efectuados con tarjetas de débito en el exterior, asimismo, los titulares de dichas cuentas podrán optar por ordenar a las

instituciones depositarias a adquirir, por su cuenta, en los mercados financieros internaciones, títulos denominados en moneda extranjera.

Los titulares de más de una cuenta en divisas reguladas en la Resolución N° 12-09-01 y la reciente podrán efectuar transferencia entre dichas cuentas libremente.

Se incorpora un nuevo artículo a la Resolución N° 13-03-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013, signado como número 7, en los siguientes términos:

Salvo lo previsto en el artículo 5 de la Resolución, podrán hacerse transferencias entre cuentas en moneda extranjera reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, y en esa Resolución, cuando se trate de cuentas pertenecientes a distintos titulares de aquel de cuya cuenta se origina la orden de transferencia, en los términos que se determine en la normativa cambiaria especialmente dictada al efecto.

Se modifica el artículo 5 la Resolución N° 13-03-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013, signado como número 9, en los siguientes términos:

Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario autorizados a recibir depósitos en moneda extranjeras de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, **podrán requerir a sus clientes toda la información que se estime necesaria para determinar que la naturaleza de los depósitos y transferencias por éstos recibidos** se corresponda con alguna de las operaciones a que hace referencia el artículo.

Las divisas recibidas con ocasión de transferencias efectuadas por operaciones distintas a las indicadas en los artículos precedentes, así como aquellas respecto de las cuales no pueda determinarse suficientemente la causa que les da origen, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios siguientes a su fecha de recepción.

La Resolución entró en vigencia con la publicación en la Gaceta Oficial y se ordenó la impresión en un solo texto de la Resolución N° 13-02-01 del 08 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, con las reformas indicadas.

Boletín redactado en fecha 25 de marzo de 2013

Zaibert & Asociados

^{*}El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.